

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/55/2023

ACTORA:

██████████ ██████████.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento----	10
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Análisis de fondo -----	12
Pretensiones -----	19
Consecuencias de la sentencia -----	20
Parte dispositiva -----	20

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/55/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito de petición de fecha 26 de julio de 2022. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque las autoridades demandadas sin fundamento y motivo no han rembolsado a la parte actora el

pago que realizó por una cirugía y por la compra de medicamentos. Se ordena a las autoridades demandadas realicen a la parte actora el reembolso de la cantidad de \$36,490.00 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), que pagó por concepto de cirugía y compra de medicamentos.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 28 de febrero de 2023, siendo prevenida el 28 de febrero de 2023. Se admitió el 23 de marzo de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS
- b) AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 26 DE JULIO DE 2022, RESPECTO AL REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS DERIVADOS DE UNA CIRUGIA PRACTICADA A LA SUSCRITA EN FECHA 05 DE ENERO DE 2022."* (Sic)

Como pretensiones:

- "1) LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.*
- 2) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A EFECTO DE QUE REALICE EN FAVOR DE LA SUSCRITA EL REEMBOLSO POR LA CANTIDAD DE \$36,490.00 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), PAGADOS CON MOTIVO DE COMPRA DE MEDICAMENTOS Y UNA CIRUGÍA PRACTICADA EN FECHA 05 DE ENERO DE 2022."*

2. La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE

TEPALCINGO, MORELOS, no dio contestación a la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de demanda.

3. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5. Por acuerdo de fecha 20 de junio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 14 de julio de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 11 de septiembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca en inútil reproducción.



8. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación¹.

9. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.²

10. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

11. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

12. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta

¹ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 06 de junio de 2023.

² Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

13. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

14. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

15. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

16. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

17. La parte actora por escrito de fecha 25 de julio de 2022, con sello de acuse de recibo del 26 de julio de 2022, solicitó con



fundamento en el artículos 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al Presidente Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, turnaran su solicitud al área competente para que se le realizara el pago de la cantidad de \$36,490.00 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de cirugía y medicamentos que le fueron prescritos, con motivo de una fractura de peroné a nivel de tobillo derecho, la cual dice sufrió en cumplimiento de su desempeño policial.

18. Del análisis integral a esos dispositivos legales no se desprende que establezcan el plazo para que se configure la negativa con motivo de la solicitud de pago de la parte actora.

19. No obstante, lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que consiste en el derecho de toda persona a acceder a órganos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, con la finalidad de que resuelvan sus pretensiones, de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

20. Derecho que también se encuentra establecido en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³ **“Artículo 17...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...].”

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

21. Se analizará la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al establecer el plazo para que se configure la figura jurídica de la negativa ficta.

22. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

“ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, **se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”



23. Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley.

24. La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido adverso para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

25. Para tener por acreditado el acto impugnado consistente en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son tres los elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3) Que haya transcurrido el plazo de cuatros meses que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

26. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** en relación a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, de conformidad con el escrito de fecha 25 de julio de 2022 que puede ser consultado a hoja 17 y 18 del proceso; documental de la que se aprecia un sello de acuse de recibo del 26 de julio de 2022, de la Oficialía de Partes del Gobierno Municipal de Tepalcingo, Morelos

27. También se actualiza en relación a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TEPALCINGO, MORELOS**, en razón de que la parte actora en el hecho seis del escrito inicial de demanda manifestó⁴ que solicitó a esa autoridad en fecha 26 de julio de 2022, mediante escrito de petición, turnara su solicitud al área competente para que se le realizara el pago de la cantidad de \$36,490.00 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de cirugía y medicamentos que le fueron prescritos, con motivo de una fractura de peroné a nivel de tobillo derecho, la cual dice sufrió en cumplimiento de su desempeño policial, lo que se tuvo por contestado en sentido afirmativo al Presidente Municipal del Tepalcingo, Morelos, por acuerdo del 06 de junio de 2023⁵, al no haber contestado la demanda promovida en su contra.

28. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieran contestación al escrito de petición, en consecuencia se tiene por cierto que

⁴ Consultable a hoja 04 del

⁵ Consultable a hoja 37 y 37 vuelta del proceso.

omitieron dar respuesta a la solicitud, por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

29. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cuatro meses que señala el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, **se configura**, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 23 de febrero de 2023, como consta en el sello de acuse de recibo de esa fecha consultable a hoja 01 vuelta del proceso, había transcurrido el plazo de cuatro meses con que contaban las autoridades demandadas, para contestar la solicitud de la actora con sellos de acuse de recibo del 26 de julio de 2022; ese plazo comenzó a transcurrir el 26 de julio de 2022, feneciendo el 26 de noviembre de 2022, por tanto, el 23 de febrero de 2023 fecha en que presentó la demanda había transcurrido con exceso el plazo de cuatros meses para producir contestación.

30. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

31. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no

puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁶.

Análisis de la controversia.

32. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

33. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

34. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos,

⁶ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

35. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

36. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 26 de julio de 2022, solicitó a las autoridades demandadas con fundamento en los artículos 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, turnaran su solicitud al área competente para que se le realizara el pago de la cantidad de \$36,490.00 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de cirugía y medicamentos que le fueron prescritos, con motivo de una fractura de peroné a nivel de tobillo derecho, la cual dice sufrió en cumplimiento de su desempeño

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

policial.

37. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas violentan en su perjuicio el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se están otorgando la protección más amplia en sus derechos, porque a pesar de que han transcurrido más de cuatro meses de formulada su petición, a la fecha no se han pronunciado, ni mucho menos han cumplido con su obligación de rembolsar en su favor la cantidad de \$36,490.00 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), que dice pago por concepto de cirugía y medicamentos, por lo que considera que se le privan de los derechos sociales a los cuales dice debe tener acceso, por el ser elemento policial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo, Morelos, al no haberla afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que señala resulta procedente el reembolso que solicitó por el pago de cirugía practicada el 05 de enero de 2022 y medicamentos prescritos.

38. La autoridad demandada Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, no manifestó fundamentos ni motivos para sostener la legalidad de la negativa ficta, se concretó a señalar que es inexistente el acto porque ese escrito no se presentó ante ella, lo que **se desestima** por es existente la configuración de la negativa ficta que demanda la parte actora, conforme los razonamientos vertidos del párrafo **25. al 30.** de esta sentencia, que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

39. La autoridad demandada Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, al no contestar a la demanda promovida en su contra, no manifestó fundamentos y motivos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió.



40. Al no manifestar las autoridades demandadas motivos y fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, se determina que es ilegal, como se explica.

41. La parte actora al ser un miembro de la institución policial conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción I⁸, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho a ser afiliada a un sistema de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

42. En el hecho primero del escrito inicial de demanda, manifiesta que no se le ha afiliado a un sistema de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

"1.- LA SUSCRITA ME DESEMPEÑO COMO ELEMENTO POLICIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2016, FECHA DESDE LA CUAL EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, NO ME AFILIADO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)." (Sic)

43. Lo que fue reconocido por el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, al dar contestación, al tenor de lo siguiente:

"1. El punto primero que se contesta es CIERTO." (Sic)

44. Razón por la cual se determina que la parte actora no se encuentra inscrita a un sistema de seguridad social, ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

45. La parte actora en el hecho segundo del escrito inicial de demanda señala que el día 05 de enero de 2022, aproximadamente a las 07:30 horas, después del pase de lista,

⁸ *"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[...]."*

cuando se preparaba para abordar la unidad en que se le asignó su servicio, se resbalo, escuchando que su tobillo trono y sintiendo un dolor muy intenso, siendo trasladada a un centro de salud de Tepalcingo, Morelos; que el medico que la revisó, solo le aplicó un analgésico, transfiriéndola al Hospital General de Axochiapan, Morelos, lugar en el que se le tomó los rayos X, informándole el radiólogo que la tibia y el peroné estaban fracturados y que necesitaría una cirugía para que se le colocara una placa, opinando que fue reiterada por el médico de guardia de esa institución, sugiriéndole que se retirara a su domicilio porque la fractura no ponía en riesgo su vida por lo que no la encamaría, además de que no había traumatólogo, y que regresara por la noche para que la valoraran.

46. Que, consultó a un traumatólogo particular debido al intenso dolor, el cual le confirmó que necesitaría una cirugía para colocarle una placa. El día 05 de enero de 2023, se le practicó la cirugía en la clínica [REDACTED] por el médico doctor [REDACTED] [REDACTED] (sic), especialista en traumatología y ortopedia, al tenor de lo siguiente:

"2.- EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, EN FECHA DÍA 5 DE ENERO DEL 2022, APROXIMADAMENTE A LAS 7:30 HORAS, DESPUÉS DEL PASE DE LISTA, MIENTRAS ME ENCONTRABA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE TEPALcingo, MORELOS, UBICADA EN PLAZA MIGUEL HIDALGO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO DE TEPALcingo, MORELOS, PREPARÁNDOME PARA ABORDAR LA UNIDAD EN QUE ME ASIGNARON SERVICIO, ME RESBALÉ YA QUE EL PISO ESTABA MOJADO, AL CAER AL PISO ESCUCHÉ QUE MI TOBILLO TRONO Y SENTÍ UN DOLOR MUY INTENSO, MOTIVO POR EL CUÁL YA NO ME PUDE LEVANTAR, ACUDIERON MIS COMPAÑEROS A AYUDARME PUES CREYERON QUE SOLO HABÍA SIDO EL GOLPE, PERO AL DECIRLES QUE ESCUCHÉ QUE TOBILLO TRONO, SE ACERCÓ MI COMPAÑERA, PARAMÉDICO [REDACTED] [REDACTED] QUIEN ME REVISÓ Y PIDIÓ QUE ME LLEVARAN AL CENTRO DE SALUD, PORQUE AL PARECER SE TRATABA DE UNA FRACTURA, POR LO QUE ENSEGUIDA ME TRASLADARON EN LA AMBULANCIA CON NUMERO ECONOMICO [REDACTED] AL CENTRO DE SALUD DE TEPALcingo, MORELOS, AHÍ EL MÉDICO ME REVISÓ Y SOLO ME APLICÓ UN ANALGÉSICO Y ME REFIRIÓ AL HOSPITAL GENERAL DE AXOCHIAPAN Y ORDENÓ LA TOMA DE RAYOS X, TRASLADÁNDOME A BORDO DE LA AMBULANCIA, TOMANDO LOS RAYOS X, INFORMANDO EL



RADIÓLOGO QUE LA TIBIA Y EL PERONÉ ESTABAN FRACTURADOS Y QUE IBA A NECESITAR UNA CIRUGÍA PARA QUE ME COLOCARAN UNA PLACA, OPINANDO LO MISMO EL MÉDICO DE GUARDIA, SUGIRIENDO EN ESE MOMENTO, QUE ME RETIRARA A MI DOMICILIO, YA QUE SI BIEN SE TRATABA DE UNA FRACTURA, NO PONÍA EN RIESGO MI VIDA Y QUE NO PODRÍA ENCAMARME, NI MANTENERME EN EL ÁREA DE URGENCIAS POR LA DEMANDA QUE HAY PARA LOS HOSPITALES DE GOBIERNO YA QUE NO HABÍA TRAUMATÓLOGO Y QUE REGRESARÁ POR LA NOCHE PARA QUE ME VALORARÁ APROXIMADAMENTE A LAS 22:00 HORAS.

POR LO QUE LA AMBULANCIA ME REGRESÓ A MI DOMICILIO, APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 DE LA MAÑANA, POR LA RESPUESTA NADA ALENTADORA Y MI DOLOR TAN INTENSO, CONSULTE A UN TRAUMATÓLOGO PARTICULAR EL CUAL ME CONFIRMÓ QUE NECESITARÍA UNA CIRUGÍA PARA COLOCARME UNA PLACA, PERO QUE NO PODRÍA REALIZARME LA CIRUGÍA PUES NO TENÍA ESPACIO EN SU AGENDA.

EN VISTA DE LO ANTES EXPUESTO, PONDERANDO MI DERECHO A LA SALUD Y AL NO SOPORTAR EL DOLOR, OPTÉ POR COTIZAR COSTOS PARA LA CIRUGÍA, AGILIZANDO ASI LA CIRUGIA, MISMA QUE ME FUE PRACTICADA EL MISMO DÍA 5 DE ENERO DE 2023, EN LA CLINICA MEDICA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] POR EL MEDICO ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA [REDACTED] CON CEDULA PROFESIONAL [REDACTED] (Sic)

47. La autoridad demandada Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por conducto de la Síndico Municipal contestó ese hecho, al tenor de lo siguiente:

"2. De los puntos 2 al 6 de los hechos los desconozco ya que no he tenido noticias de los escritos que menciona la parte actora, sin embargo la documentación que anexa al escrito de demanda presentan sello de recibido, sin embargo los mismos resultan ser de la presidencia municipal de Tepalcingo y no de la sindicatura municipal, por tanto quien deberá dar contestación a los mismos es el presidente municipal, lo que es procedente que sobresea el presente asunto por cuanto a la síndica municipal como representante legal de ayuntamiento, y se siga el presente proceso únicamente por cuanto al la autoridad diversa señalada como responsable." (Sic)

48. De ahí que se determina que esa autoridad contestó de forma evasiva ese hecho, toda vez que no controvierte que el día

05 de enero de 2023, la actora sufrió una fractura de la tibia y el peroné cuando se preparaba a bordar la unidad en la que le asignó el servicio y que ese día se le practicó la cirugía por un médico particular, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.

49. Se tiene por cierto que la parte actora el día 05 de enero de 2023, sufrió una fractura de la tibia y el peroné cuando se preparaba a bordar la unidad en la que le asignó el servicio y que ese día se le practicó la cirugía por un médico particular.

50. Cuenta habida que el Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, no dio contestación a la demanda, teniéndole por acuerdo de fecha 06 de junio de 2023, por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

51. En el proceso con la documental privada, consisten en la factura electrónica folio fiscal DA1E3973-F19E-4C1B-A71D-FC11FBE211C8, consultable a hoja 15 del proceso⁹, se acredita que la parte actora pagó a [REDACTED], la

^{9 9} Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

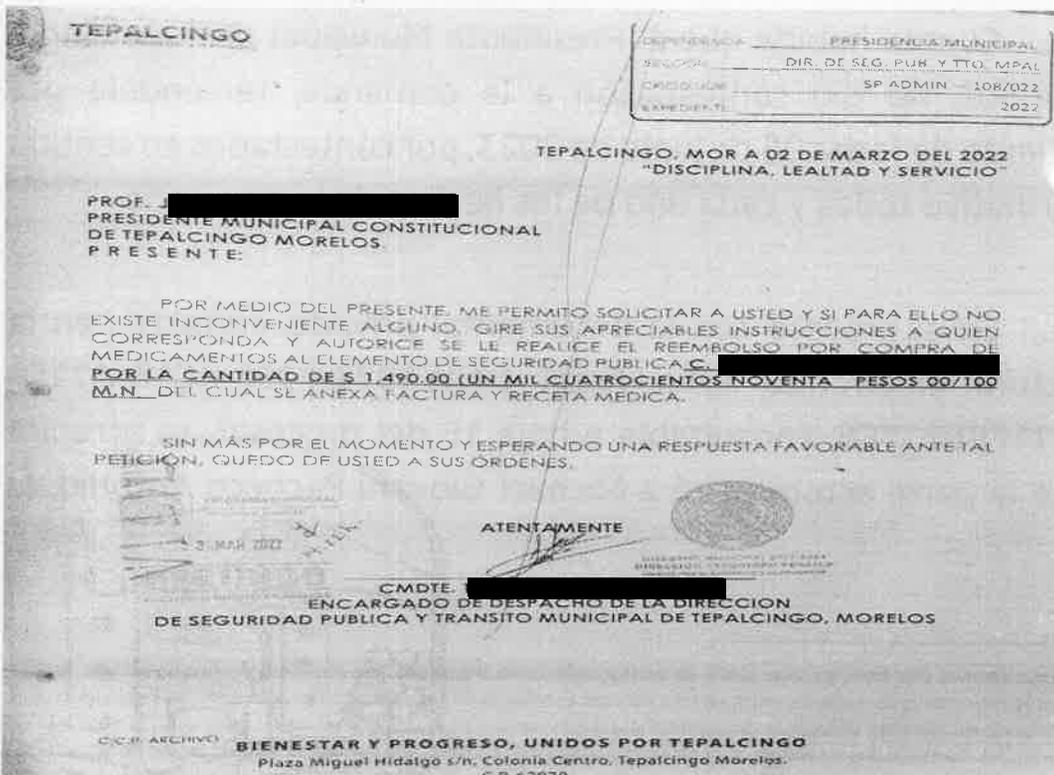


cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de cirugía.

52. La parte actora solicita el reembolso del pago de la cantidad de \$36,490.00 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de cirugía y la compra de medicamentos.

53. Por lo que, realizada la operación aritmética sobre esa cantidad, a la que se le debe restar lo que se pagó por concepto de cirugía, arroja la cantidad de \$1,490.00 (mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), lo que correspondería al pagó por concepto de medicamentos.

54. Lo que se corrobora con el oficio número SP ADMIN.-108/022 del 02 de marzo de 2022, consultable a hoja 09 del proceso¹⁰, en el que consta que el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo, Morelos, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, se le reembolsara a la parte actora la cantidad de \$1,490.00 (mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de compra de medicamentos, al tenor de lo siguiente:



¹⁰ Ibidem.

55. Al haberse acreditado en el proceso que a la parte actora no se encuentra inscrita a un sistema de seguridad social conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción I¹¹, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que realizó el pago por concepto de cirugía y adquisición de medicamentos, se determina que es ilegal la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, además porque sin motivos y fundamentos se han negado a realizar a la parte actora el reembolso de la cantidad que solicitó.

56. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito de petición con sello de acuse de recibo de fecha 26 de julio de 2019.**

Pretensiones.

57. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de la presente sentencia quedó satisfecha en términos del párrafo 56. de la presente sentencia.

58. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia, **es procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la negativa ficta, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de

¹¹ "Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[...]."



la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

Consecuencias de la sentencia.

59. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

60. Las AUTORIDADES DEMANDADAS, deberán:

61. Rembolsar a la parte actora la cantidad de \$36,490.00 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), que pagó por concepto de cirugía y compra de medicamentos.

62. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

63. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹³

Parte dispositiva.

64. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

¹²Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**

[...].

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

65. Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **60.** a **63.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁴ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

¹⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{AS}/55/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED]

EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEPALcingo, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito de petición presentado por la demandante con fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós. Por lo que se declaró la nulidad lisa y llana y se condenó a la autoridad a reembolsar a la actora la cantidad que pagó con motivo de una cirugía y la compra de medicamentos.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Porqué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89¹⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁶, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁷.

¹⁵ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁶ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;



Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación dentro del término otorgado, a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1ª/55/2023**, mediante acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**¹⁸, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución que representa. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades del servidor público que de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, pudiera verse involucrado en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está

¹⁸ Foja 37 del expediente principal.

facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/55/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés. DOY FE.

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

